



Expediente: PAOT-2020-1780-SPA-1323

No. Folio: PAOT-05-300/200-06195-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1780-SPA-1323** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Genera un ruido ensordecedor (...) corte de metales, lima de metales, soldadura, golpeteo (...) este negocio está al aire libre bajo una lona únicamente (...) esto es todos los días (...) en el patio de esta persona tiene su negocio clandestino (...) [Hechos que tienen lugar en calle Elissa Acuña y Rosseti, manzana 151, lote 4, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras y uso de suelo del establecimiento mercantil ubicado en calle Elissa Acuña y Rosseti, manzana 151, lote 4, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el





Expediente: PAOT-2020-1780-SPA-1323

No. Folio: PAOT-05-300/200-6795-2022

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría, se constituyó en la vía pública en el día y hora señalado por la persona denunciante, por lo que procedieron a tener comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras; sin embargo, refirió que no había ruido proveniente del establecimiento mercantil denunciado.

Por lo anterior, se realizó nueva vista de reconocimiento de hechos en la que nuevamente personal de esta Entidad se constituyó en la vía pública el día y hora señalado por la persona denunciante, por lo que procedieron a llamarla vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de que permitiera el acceso y realizar el estudio de emisiones sonoras; sin embargo, la persona denunciante refirió que no había ruido proveniente del establecimiento mercantil denunciado.

De lo anterior se desprende que no se constataron violaciones a la normatividad en materia ambiental, específicamente en emisiones sonoras.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras y uso de suelo del establecimiento mercantil ubicado en calle Elissa Acuña y Rosseti, manzana 151, lote 4, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

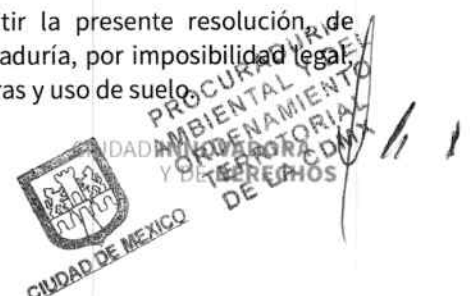
Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el domicilio señalado en el escrito de denuncia en donde se observaron placas de vidrio y piezas de aluminio.

Derivado de lo señalado, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para producción artesanal o microindustrial de artículos productos y estructuras metálicas, se encuentra permitido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal toda vez que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y uso de suelo.





Expediente: PAOT-2020-1780-SPA-1323

No. Folio: PAOT-05-300/200-06195-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un inmueble ubicado en Elissa Acuña y Rosseti, manzana 151, lote 4, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa, en donde se observaron placas de vidrio y piezas de aluminio; sin embargo no se constataron emisiones sonoras.
- Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para producción artesanal o microindustrial de artículos productos y estructuras metálicas, se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

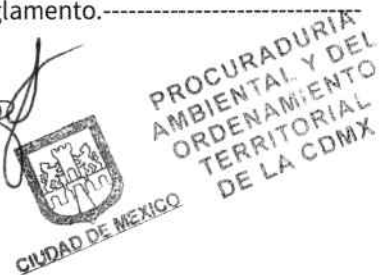
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento